

San Miguel, veintitrés de junio de dos mil veintiséis.

VISTOS:

PRIMERO: Que, con el mérito de la querrela criminal, interpuesta por Andrés Adolfo Sígala Alfaro, Sargento 1° ® de la Fuerza Aérea de Chile, por los delitos de detención ilegal, secuestro, torturas y otros apremios ilegítimos con resultado de lesiones graves, de fs. 3 y siguientes; declaraciones de Andrés Adolfo Sigala Alfaro de fs. 19, 54, 235, 253, 262, 300, 346, 1.092 y 1.167; de Alfredo Enrique Orellana Prieto de fs. 55, 253, 262, 290, 292, 1.067 y 1.167; de Jorge Manuel Sigala Alfaro, de fs. 99 y 520; de Gregorio Fernando Sigala Alfaro, de fs. 228 y 519 y de Myriam Celinda del Carmen Ruiz Díaz, de fs. 229; declaraciones de Melquicedec Antonio Poblete Rojas, de fs. 94, 235, 292 y 375 y de Gastón Andrés Cifuentes Donoso, de fs. 306 y 873; informe médico legal N° 3.587-2010, emanado del Servicio Médico Legal, de fs. 205 y su complemento de fs. 784; informe médico legal N° 702-2011, emanado del Servicio Médico Legal, de fs. 217 e informe médico legal N° 939-2019, emanado del Servicio Médico Legal, de fs. 398, se encuentra suficientemente acreditado en autos lo siguiente:

1° Que, a principios de marzo de 1975, en horas de la mañana, en el inmueble ubicado en pasaje 22 Sur N° 3.745 de la población José María Caro de la comuna de La Cisterna, Guillermo Jorge Octavio Leiva Cáceres, Cabo 1° de la Fuerza Aérea de Chile, entre otros agentes del Estado, detuvo, sin derecho, a Andrés Adolfo Sigala Alfaro, Soldado Segundo de la Fuerza Aérea de Chile.

2° Que, acto seguido, Andrés Adolfo Sigala Alfaro fue trasladado a la Base Aérea El Bosque, sitio en que permaneció ilegalmente encerrado, período en que fue interrogado por Guillermo Leiva Cáceres, entre otros, acerca de la existencia de militantes del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) infiltrados en la Base Aérea El Bosque, mediante malos tratos físicos y psicológicos, tales como, golpes en distintas partes del cuerpo y simulacros de fusilamiento.

SEGUNDO: Que los hechos referidos en el considerando precedente, en concepto de este tribunal, configuran el delito de **secuestro calificado**, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado de consumado, cometido en contra de Andrés Adolfo Sígala Alfaro, a contar de los primeros días de marzo de 1975.

TERCERO: Que, asimismo, existen presunciones fundadas en cuanto a la participación de Guillermo Jorge Octavio Leiva Cáceres en el delito de secuestro calificado, en grado consumado, cometido en contra de Andrés Adolfo

Sígala Alfaro, a contar de los primeros días de marzo de 1975, basado en los antecedentes referidos en el considerando primero y los que se indican a continuación:

- a) Declaraciones de Guillermo Jorge Octavio Leiva Cáceres de fs. 90, 290, 372, 777 y 1.058
- b) Hoja de Servicios de Guillermo Jorge Octavio Leiva Cáceres, de fs. 77
- c) Diligencia de careo de fs. 233

CUARTO: Que, por tanto, cupo a Guillermo Jorge Octavio Leiva Cáceres participación en calidad de **autor** del delito de secuestro calificado, en grado de consumado, cometido en contra de Andrés Adolfo Sígala Alfaro, a contar de los primeros días de marzo de 1975, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, por haber tomado parte en su ejecución de manera inmediata y directa.

Que atendido lo razonado y lo dispuesto en los artículos 274 y 276 del Código de Procedimiento Penal, se declara que se somete a proceso y a prisión preventiva a **GUILLERMO JORGE OCTAVIO LEIVA CÁCERES** en calidad de **autor** del delito de **secuestro calificado**, en grado de consumado, cometido en contra de Andrés Adolfo Sígala Alfaro, a contar de los primeros días de marzo de 1975.

Practíquense las notificaciones y designaciones legales pertinentes.

No constando en autos que el procesado posea bienes, no se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 380 del Código de Procedimiento Penal.

Despáchese orden de aprehensión en contra de Guillermo Jorge Octavio Leiva Cáceres, por intermedio de la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones.

Rol N°41-2010

PROVEYÓ DOÑA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN, MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA

En San Miguel, a veintitrés de junio de dos mil veintiséis notifiqué por Estado Diario la resolución que antecede